



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 853-2014  
DEL SANTA

**SUMILLA:**

Debe mantenerse la sentencia absolutoria cuando no existen suficientes elementos probatorios que logren desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste.

Lima, veintidós de abril de dos mil quince.-

**VISTOS:** los recursos de nulidad, interpuestos por el representante del Ministerio Público y la parte civil, contra la sentencia del veintiocho de enero de dos mil catorce -fojas tres mil doscientos uno-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad en parte con lo opinado por el representante del Ministerio Público; **CONSIDERANDO:**

**I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

1.1. **EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en su recurso de nulidad -fojas tres mil doscientos setenta- alega que: i) Existen suficientes elementos de prueba sobre la responsabilidad penal de los procesados que no se valoraron, como la sindicación de la agraviada María del Carmen Conde Reyes y la testigo presencial Lisbeth Abigail Arenas Obregón; ii) Para absolver al encausado Castro García se tomaron en cuenta ciertas declaraciones de los testigos de descargo, sin considerar que son sus subordinados; iii) No se consideró el Informe de Telefónica del Perú por el cual señala que las llamadas efectuadas del teléfono del encausado Castro García se realizaron en lugar distinto de donde se encontraba; iv) No se consideró que la agraviada Conde Reyes afirmó que la encausada Salinas Navarro se "chocó" frente a frente con el encausado Castro García, quien la llamó amenazándola, acreditándose así que la referida encausada lo vio y pese a ello trató de sustraerlo de la persecución



penal; v) Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego se advierte que el encausado Castro García utilizó un arma de fuego para causar la muerte y lesiones a los agraviados, respectivamente, considerando que el encausado negó tener licencia para portar armas.

1.2. Asimismo, la PARTE CIVIL en su recurso impugnatorio -fojas tres mil doscientos ochenta y cuatro- alega que: i) No se valoraron las declaraciones de la agraviada y la testigo presencial Lisbeth Abigail Arenas Obregón, quienes de manera uniforme sindicaron y reconocieron al encausado Castro García como el sujeto que mató al agraviado, lo cual fue presenciado por la encausada Salinas Navarro, quien brindó declaraciones para encubrirlo, ya que mantienen una relación sentimental; ii) No se consideró que las declaraciones de la agraviada y la testigo no contienen elementos espurios que las motive realizar dichas imputaciones.

## II. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

2.1. Del dictamen acusatorio se advierte que el seis de marzo de dos mil doce, a las veintiún horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Pedro Gorki Tapia Marcelo estaba conversando con la agraviada María del Carmen Conde Reyes en el interior del Policlínico "Tapia", ingresó el procesado Victorino Castro García, quien provisto de un arma de fuego realizó un disparo contra la antes mencionada, impactándole en su abdomen, para evitar que defendiera al agraviado, a quien luego le disparó en diferentes partes del cuerpo, causándole la muerte. Posteriormente, Castro García huyó del lugar junto a Aracely Vanesa Salinas Navarro, la misma que negó haber reconocido al sujeto que disparó. Asimismo, se le imputa al citado



encausado el delito de tenencia ilegal de armas; toda vez que, para cometer los ilícitos imputados utilizó un arma de fuego sin contar con la licencia correspondiente.

### **III. DELIMITACIÓN DE LOS AGRAVIOS:**

3.1. Este Supremo Tribunal considera necesario delimitar los agravios esgrimidos por los recurrentes; toda vez que, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad, cuestionó el extremo de la absolución del encausado Castro García por delito de homicidio calificado (consumado y en grado de tentativa, respectivamente) y tenencia ilegal de armas, así como la absolución de la encausada Salinas Navarro por delito de encubrimiento personal, siendo estos los extremos materia de pronunciamiento.

3.2. De otro lado, respecto al recurso de nulidad planteado por la parte civil María Del Carmen Conde Reyes, debemos precisar que ésta fundamenta su recurso en cuanto a la absolución del encausado Castro García por los delitos de homicidio en grado de tentativa y tenencia ilegal de armas, así como por la absolución de la encausada Salinas Navarro por delito de encubrimiento personal; sin embargo, se debe estimar que el artículo cincuenta y siete del Código de Procedimientos Penales, establece las facultades que tiene la parte civil, entre otros, a interponer recursos, cada uno de los cuales es en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, esto es, no podrá efectuar cuestionamiento alguno en cuanto se refiere a delitos por los cuales éste no se ha visto afectado. En consecuencia, la absolución de los agravios en el presente caso, sólo estarán referidos al delito de homicidio calificado en grado de tentativa, mas no por los demás ilícitos por los que ha sustentado el presente recurso.



**IV. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:**

4.1. La finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se produjo en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación, esto no necesariamente prueba la autoría o participación, pues también es la finalidad de la prueba identificar al autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier presunción de inocencia. En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable. Siendo así, de no probarse que lo hizo o existiese duda al respecto la sentencia debe resolverse lo más favorable al acusado (*indubio pro reo*), pues el principio *indubio pro reo* actúa como norma de interpretación. La Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso once, prevé "la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre leyes penales". (Guevara Paricana, Julio Antonio, *Principios Constitucionales del Proceso Penal*, Editorial Grijley, dos mil siete, página ciento cincuenta y dos). En este sentido, el principio *indubio pro reo* es "una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir al estado de inocencia" (Bertolino, Pedro, *El funcionamiento del derecho procesal penal*, Editorial Depalma, Buenos Aires, mil novecientos ochenta y cinco, página ciento sesenta).

4.2. Bajo ese contexto, en el presente caso se acreditó la materialidad del homicidio perpetrado en agravio de Pedro Gorki Tapia Marcelo con el Acta de Necropsia -fojas cincuenta y cuatro-, el Protocolo de Necropsia -



fojas mil doscientos veinticinco- y el Certificado de defunción -fojas sesenta y cinco-; determinándose como causa de muerte "edema cerebral por traumatismo craneano – encefálico severo, debido a heridas perforantes de proyectil de arma de fuego".

4.3. Asimismo, se acreditó la materialidad del intento de homicidio en agravio de María del Carmen Conde Reyes, quien presentaba lesiones graves como consecuencia del impacto de proyectil de arma de fuego que recibió, conforme el Certificado Médico Legal -fojas ochenta y uno- que determinó la presencia de lesiones traumáticas con diagnóstico de diez por cuarenta días de atención facultativa e incapacidad.

4.4. Ahora bien, respecto del encausado Castro García, tanto el representante del Ministerio como la parte civil en sus recursos impugnatorios sustentan que se acreditó la responsabilidad penal del antes citado en mérito a las sindicaciones de la agraviada María del Carmen Conde Reyes y la testigo Lisbeth Abigail Arenas Obregón, las mismas que previa descripción de las características físicas del sujeto que realizó los disparos el día del suceso, fue identificado tanto en la diligencia de reconocimiento fotográfico como en la diligencia de reconocimiento físico como el encausado Castro García. En efecto la **agraviada Conde Reyes**, en cada una de sus intervenciones durante el proceso penal, describió el modo y circunstancias en que un sujeto desconocido efectuó disparos contra ésta y el agraviado Tapia Marcelo; asimismo, lo describió físicamente; sosteniendo en el acta fiscal -fojas cuarenta y cinco- que era una persona alta, de treinta y cinco años, delgado, moreno; en su entrevista personal -fojas ciento noventa y ocho y novecientos sesenta y dos- que era un muchacho de no más de treinta años de edad, contextura regular, aproximadamente 1.68 metros de



estatura, tez clara; en su manifestación policial -fojas ochocientos setenta y seis- como un sujeto de tez morena, alto, de aproximadamente treinta y cinco años de edad; y en su declaración preventiva -fojas mil ochocientos catorce- señaló que era de tez blanca, de 168 a 170 metros de estatura, contextura delgada, cara delgada, entre veinticinco a veintinueve años de edad. Sumado a ello, en el acta de reconocimiento fotográfico -fojas doscientos cuatro- previa presentación de las tomas fotográficas para dicha diligencia, la agraviada describió al sujeto con las siguientes características: tez blanca de un metro sesenta y ocho aproximadamente, contextura delgada, labios delgados, nariz pequeña, ojos claros, entre veinticinco y treinta años, para luego proceder a reconocer al encausado Castro García; y, finalmente en el acta de reconocimiento físico -fojas mil trescientos treinta y uno- lo describió en los mismos términos que en el acta de reconocimiento fotográfico, reconociendo luego de ello, al encausado en mención.

4.5. De otro lado, la testigo presencial Lisbeth Abigail Arenas Obregón, de igual modo describió la forma y circunstancias en que se suscitó el hecho, y respecto a la identificación del sujeto que efectuó los disparos señaló en su referencial y respectiva ampliación -fojas ciento setenta y tres y ciento ochenta y seis- que el sujeto era delgado, de 1.70 metros de estatura, tez blanca, ojos claros, nariz pequeña, labios delgados; en su declaración testimonial -fojas mil setecientos cincuenta y siete- sostuvo que era de contextura delgada, aproximadamente de veinticinco años de edad, no tan alto ni tan bajo, cara delgada, tez clara, no percatándose del color de sus ojos ni cabellos porque estaba con gorro. Sin embargo, en el acta de reconocimiento fotográfico -fojas ciento noventa y uno- lo describió previamente como un sujeto de tez clara, contextura delgada, de 1.70 metros de estatura aproximadamente, ojos claros,



nariz pequeña, labios delgados, luego de lo cual identificó plenamente al encausado Castro García; y, en el acta de reconocimiento físico -fojas mil catorce- dijo que el sujeto era de contextura normal, de 1.68 metros de estatura, labios delgados, tez trigueño claro, indicando que no pudo ver el su cabello por el gorro que usaba, luego de lo cual reconoció plenamente al encausado conforme se verifica de dicha acta.

4.6. Dadas las descripciones sucintas en los dos considerandos previos, debe indicarse que el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 establece que la versión tanto de un agraviado y/o testigo deben cumplir con las garantías de certeza; esto es, debe estar **libre de incredibilidad subjetiva, ser persistente en el tiempo, y verosímil**. En el caso concreto, tenemos que ambas, agraviada y testigo, han sido persistentes en sindicar al encausado Castro García, pues no cabe duda alguna que lo identificaron plenamente, fotográfica y físicamente; sin embargo, es importante resaltar que las descripciones físicas previas que realizaron cada una de ellas, respecto del sujeto que disparó el día del, evento han sido contradictorias e incoherentes entre sí, pues refirieron indistintamente que era *blanco, moreno y trigueño* (*e incluso es incongruente cuando lo señalan como un sujeto "trigueño claro"*); que era de contextura gruesa, *delgada y normal*, alto o "no tan alto ni tan bajo"; así indicaron también que tenía ojos claros, y luego sostuvieron enfáticamente que no pudieron observar el color de sus ojos; debiendo indicar al respecto que la persona que disparó tenía puesto un gorro; siendo así, no se da a cabalidad la persistencia como garantía de certeza, que exige no sólo una sindicación persistente en el tiempo, sino además no debe advertir ambigüedades ni contradicciones, tanto más si no estamos ante simples matices; aun cuando no exista evidencia alguna de que aquellas sindicaciones se deriven de algún móvil de



resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre, dado que tampoco podemos sostener que existan corroboraciones periféricas, para lograr afirmar indubitablemente la presencia del encausado Castro García en el lugar del hecho, dado que sólo se cuenta con el reconocimiento que aquéllas efectuaron, en tanto la testigo Arelene Silva Huansha Solano en cada una de sus declaraciones señaló que no podía reconocer al sujeto que perpetró el hecho.

4.7. Además de las sindicaciones antes descritas, no existen otros elementos probatorios o indicios reveladores y que concatenados entre sí puedan determinar la participación y responsabilidad penal del encausado Castro García, considerando que éste tiene como coartada que el día del hecho estaba en la ciudad de Lima, específicamente en la Base Naval del Callao, habiendo realizado guardia del seis al siete de marzo de dos mil doce. Sobre el particular, cabe mencionar que su versión ha sido corroborada con el Informe emitido por la Marina de Guerra del Perú -fojas mil cuatrocientos treinta y dos- en el cual se describe que en su condición de Oficial de Mar, estuvo de guardia, entre otros días, el seis de marzo de dos mil doce, conforme al **rol de guardia de técnicos y oficiales de mar** -fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro- que acredita la presencia del encausado en dicha Fuerza Armada el día antes mencionado de las 14:00 a 20:00 horas y de 02:00 a 08:00 horas; por lo que, resulta imposible su presencia en el lugar de los hechos, ubicado en la ciudad de Huarmey, y a su vez en la Base Naval del Callao, teniendo en cuenta que aquél se produjo a las 21:00 horas; asimismo, ello se corrobora con las declaraciones de los testigos Cindy Fiorella Lévano Nina -fojas mil ochocientos treinta y cuatro-, Daniel Álvarez



Barbarán -fojas mil ochocientos cuarenta- quienes indicaron que sólo son compañeros, no tienen amistad y que el día seis de marzo del dos mil doce coincidieron en hacer guardia en el Muelle Alfa de la Base Naval del Callao; Luis Miguel Argomedo Lozano -fojas mil ochocientos setenta y tres- quien sostuvo que conoce al encausado, coincidió en varias guardias con él, lo vio el seis de marzo al encausado en formación, aunque no recordaba si hizo sexto o cuarto de guardia junto al encausado en la fecha señalada; Alfredo Manuel Colonia López -fojas mil ochocientos ochenta y seis- quien refirió que sólo tiene un vínculo laboral con el encausado, a quien observó en la formación realizada en horas de la mañana, afirmando que no hubo novedad en la guardia de esa fecha porque todos estuvieron presentes; Edino Matos Sapallanay -fojas dos mil trece- quien señaló que fue compañero de trabajo del encausado, afirmando que si realizó la guardia con éste pero en otra fracción y otro puesto; Santiago Luis Ulloa Paredes -fojas dos mil dieciséis- quien indicó que han sido compañeros de trabajo, que no lo vio en formación pero que fue éste quien lo relevó; Keny Mario Mamani Silvera -fojas dos mil cuarenta y dos- quien manifestó que tiene un vínculo laboral con el encausado, a quien no lo vio al momento de la formación, pero sí lo observó en el relevo de la fracción de dos de la tarde a ocho de la noche; Edgar Saavedra Ramírez -fojas dos mil cuarenta y cinco- dijo no conocerlo, no recordar si el día seis de marzo de dos mil doce prestó servicio de guardia, sosteniendo que su guardia la cubre dentro de su cuartel y los Oficiales de Mar en los puestos de vigilancia; Pamela Effio Meneses -fojas dos mil sesenta y dos- indicó conocer al encausado con quien hizo guardia el día seis de marzo de dos mil doce, que no lo vio en una formación pero en la segunda sí. Al respecto, se aprecia que aquellas declaraciones no son contradictorias entre sí, pues si bien alguno no lo



vio a la hora de la formación (considerando que en el día se hacen dos formaciones), cada uno de los citados testigos sostuvo que vio al encausado, no existiendo tampoco contradicción en cuanto a la hora en que fue visto, en tanto no todos coincidieron en el mismo horario de guardia, teniendo en cuenta que por día se hacen dos turnos, por lo que tampoco se puede sostener categóricamente que sus versiones hayan sido brindadas de favor con el ánimo de exculparlo.

4.8. De otro lado, respecto al Informe emitido por la Empresa Telefónica -folios cuatro mil treinta y cuatro- del celular N° 981917489 de propiedad del encausado y que conforme su versión es el que portaba dentro del periodo en que ocurrieron los hechos, debe indicarse que si bien en dicha fecha se registraron llamadas salientes y entrantes, como celda de origen Canaval y Moreyra, cuya ruta de comunicación está ubicada en el distrito de San Isidro, como así lo afirmaron incluso los peritos Víctor Sauza Potozen y Jorge Neira Flores -folios cuatro mil cuarenta y tres-; por lo que, existe la posibilidad de que éste haya salido de la Base Naval del Callao; sin embargo, no constituye prueba o indicio suficiente ni contundente para afirmar que estuvo en Huarmey a las 21:00 horas, momento en que se produjo el homicidio e intento de homicidio en agravio de Tapia Marcelo y Conde Reyes.

4.9. Siendo así, se aprecia que no existen elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal del encausado Castro García, y si bien resulta evidente e innegable que la agraviada y la testigo reconocieron físicamente al encausado, existe duda en cuanto a la presencia del encausado en el lugar del hecho al momento en que perpetraron el ilícito penal en agravio de Tapia Marcelo y Conde Reyes, pues a su vez se acreditó que el día del hecho estuvo en la Base Naval



del Callao; asimismo, no existe elemento probatorio ni indicio alguno de algún móvil que haya tenido el referido encausado para matar al agraviado y herir a la agraviada; toda vez que, no se acreditó que se conocieran, menos aun que el occiso haya mantenido alguna relación sentimental con la encausada Salinas Navarro y que como consecuencia de ello, el encausado Castro García haya reaccionado por el impulso de los celos, lo cual es menos probable aún, si se tiene que en autos tampoco se llegó a determinar que a la fecha del hecho ambos encausados hayan mantenido una relación sentimental, han coincidido en sostener que solamente mantienen una relación cordial, como padres de una menor, y comunicación respecto de la manutención de ésta, sosteniendo que ambos a la fecha tienen otras relaciones sentimentales, incluso respecto de la encausada Salinas Navarro se advierte que existe la declaración del testigo Rey Pinto Hurtado -fojas ochocientos ochenta- quien afirmó ser la pareja actual de la referida encausada, así como se determinó que el occiso mantuvo una relación sentimental, hasta meses antes de su muerte, con Sindy Luz Osorio Santillán, conforme ésta lo declaró -fojas ochocientos cuarenta-, reafirmando la versión de la encausada en mención, quien negó alguna vez haber mantenido amoríos con el agraviado. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la decisión adoptada por la Sala Superior está conforme a ley, por lo que debe mantenerse vigente.

4.10. Ahora bien, respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego debe considerarse que esta es una figura de peligro abstracto; que, la propiedad, posesión o mero uso del arma sin encontrarse autorizado administrativamente, no puede ser el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es



decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado, pues ello constituiría responsabilidad objetiva que a la luz de lo dispuesto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal se encuentra proscrita. Si ello fuese así, el análisis probatorio de la conducta del sujeto se circunscribiría al acta de incautación del arma sin la correspondiente autorización administrativa junto con la conformidad de ambas circunstancias por el imputado, lo cual satisfacería el aspecto subjetivo del tipo, resultando sin lugar el proceso penal pues dichos aspectos se acreditarían sin mayor esfuerzo en la investigación preliminar.

4.11. En ese sentido, debe considerarse que al encausado Castro García no se le halló al momento de su intervención portando un arma de fuego sin contar con la licencia correspondiente, razón por la cual no estamos ante un dominio o posesión permanente de un arma que haya sido utilizado en el evento delictivo que se le imputó, pues a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, respecto de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, respectivamente, no se logró acreditar la responsabilidad penal del encausado Castro García en los mismos, razón por la cual no se logró acreditar en autos que éste haya portado arma con el ánimo de usarla a efectos de establecer la situación de peligro o amenaza que puede significar dicha tenencia ilegal; razón por la cual respecto de dicho ilícito no se logró desvirtuar su presunción de inocencia; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la decisión adoptada por la Sala Superior es conforme a derecho.

4.12. De otro lado, respecto a la absolución de la encausada Salinas Navarro por delito de encubrimiento personal, se debe precisar que los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público sólo



sustentan su postura en mérito a la declaración de la agraviada Conde Reyes, quien afirmó que la encausada Salinas Navarro vio al encausado, pese a lo cual jamás lo señaló como autor del hecho.

4.13. Al respecto, se debe indicar que la encausada Salinas Navarro ha sido clara y enfática en referir que no reconoció al sujeto que disparó a los agraviados, sin haber negado que en un momento se cruzó con el mismo; empero, no sindicó al encausado haciendo mención que éste es el padre de su menor hija, con quien a la fecha del hecho ya no tenía relación sentimental alguna, más que una relación cordial como padres, teniendo comunicación únicamente en torno a la manutención de la menor; sumado a ello, estando a que incluso no se ha llegado a determinar la presencia del encausado en el lugar del evento delictivo, menos aún su participación como el sujeto que ocasionó la muerte del agraviado Tapia Marcelo y lesiones de la agraviada Conde Reyes, resulta imposible determinar que ésta pese a tener conocimiento de dicha participación, haya negado haberlo reconocido, siendo necesario indicar que el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba no ha aportado elemento probatorio alguno que sustente la imputación fáctica que ha venido sosteniendo desde el inicio del proceso penal, limitándose a transcribir lo que se señala como hechos, tanto en la denuncia y acusación fiscal, sin realizar aportación alguna, razón por la cual este Supremo Tribunal considera que dicho extremo absolutorio debe mantenerse conforme así lo decidió la Sala Superior en la sentencia materia de alzada, al no haber logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a la encausa Salinas Navarro.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 853-2014  
DEL SANTA

#### V. DECISIÓN:

Por cuyos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de enero de dos mil catorce -folios tres mil doscientos uno-, que por mayoría absolvieron de la acusación fiscal a Victorino Castro García como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, en agravio de Pedro Gorki Tapia Marcelo, y por el mismo delito en grado de tentativa, en agravio de María del Carmen Conde Reyes, y por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y por unanimidad absolvieron de la acusación fiscal a Aracely Vanessa Salinas Navarro, por delito contra la administración de justicia, en la modalidad de encubrimiento personal, en agravio del Estado, con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

18 SEP 2015